



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 50001 3331 007 2011 00042 00

INCIDENTANTE: GILBERTO ATEHORTUA Y OTROS

INCIDENTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NATURALEZA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS (REPARACION DIRECTA)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, emitida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

En sentencia 29 de junio de 2017, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los accionantes, los perjuicios sufridos frente a las lesiones personales padecidas por la joven Andrea Johana Atehortua Zapata, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y 137 del C.P.C.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

"12.1 PERJUICIOS FRENTE A LAS LESIONES PERSONALES

Llegado a este punto, se observa que si bien se encuentra demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, mediante el análisis de los elementos daño antijurídico y nexo de causalidad del régimen objetivo de responsabilidad del Estado que se estudió, circunstancia que obliga su reparación por aquella; se tiene que la misma no es posible aquí cuantificarla por falta de prueba pertinente para ello y constitutiva de aquella que determina el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de ANDREA JOHANA ATEHORTUA ZAPATA, por causa de la lesión por la cual se demandó.

Ciertamente la falta de prueba para tasar los perjuicios, no puede ser suplida por la estimación de los perjuicios, morales, materiales y daño a la vida de relación realizado en la demanda, así como tampoco por el arbitrio judge con el que se faculta al juez en tratándose de perjuicios inmateriales como los morales y daño a la vida de relación, pues, su aplicación en caso de lesiones, parte de tener en cuenta la gravedad o levedad de las mismas, hecho que refleja perspicuamente la respectiva valoración técnica (pericial) que estable el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, aunado a la posición que frente a este asunto ha expuesto de antaño el Consejo de Estado, (sic)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, lo procedente es condenar en abstracto para que se concrete y liquide a través de incidente que deberá promover el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas y conforme lo establece el artículo 172 del CCA, en concordancia con el artículo 178 ibídem y 137 del CPC”.

Con fundamento en lo anterior, el día 11 de abril de 2018, los accionantes a través de apoderado, presentaron incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-18 trámite incidental), en auto del día 27 de julio de 2018, se corrió traslado del mismo (fl. 20 trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 12 de octubre de 2018, se abrió a pruebas el incidente (fl. 22 trámite incidental), seguidamente en proveído del 31 de mayo de 2019, se corrió traslado al dictamen pericial decretado en el auto de pruebas (fl. 34 ídem). Finalmente, el 12 de junio del presente año, se ingresó al Despacho para decidir de fondo el trámite incidental (fl. 35 cuaderno incidental).

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P¹, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Hechos probados.

Para efectos de determinar los perjuicios reclamados, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que la joven Andrea Johana Atehortua Zapata, fue examinada el día 14 de noviembre de 2017, por el médico psiquiatra Javier Guerra Vásquez en la Clínica del Sistema Nervioso RENOVAR LTDA, siendo diagnosticada con trastorno de estrés postraumático, como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2009; mismo diagnóstico proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caldas – Área de psiquiatría, en valoración efectuada a la accionante el día 15 de octubre de 2009 (fls. 9 y 13 al 17 c.incidental).
2. Que de conformidad con el dictamen pericial proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el día 28 de marzo de 2019, la joven

¹ Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Atehortua Zapata, presenta una disminución de la capacidad laboral del 26.5%, como consecuencia de las lesiones sufridas por arma de fuego en miembro inferior derecho, en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2009 (fls. 30 a 32 C. incidental).

3. En relación con la prueba obrante a folios 7 a 8 del cuaderno incidental, consistente en dictamen emitido por médico especialista en salud ocupacional, por el cual se concluyó que la joven Andrea Johana Atehortua Zapata, padeció una disminución de su capacidad laboral del 45.2%, es necesario indicar que a la experticia en comento no se le dará valor probatorio en cuanto de conformidad con lo señalado en el Decreto 1352 de 2013, los órganos competentes para la calificación de la disminución de la capacidad son las Juntas de Calificación de Invalidez.

Caso concreto.

Atendiendo a que la condena en abstracto emitida en el fallo de primera instancia, ordenó liquidar únicamente lo relacionado con los perjuicios causados a los accionantes derivados de las lesiones personales sufridas por la joven Andrea Johana Atehortua Zapata, el Despacho se enfocará en el estudio de los perjuicios materiales e inmateriales que tuvieron como causa la lesión en mención, sin que en esta oportunidad se efectúe pronunciamiento alguno en relación con aquellos sufridos como consecuencia del desplazamiento forzado, por cuanto ello escapa de la competencia que se ejerce en este momento procesal.

I. Perjuicios morales.-

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mérida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto, se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados al plenario, que los señores MARIA ELIZABETH ZAPATA ROJAS y GILBERTO ATEHORTUA CARDONA son los padres de la joven ANDREA JOHANA ATEHORTUA ZAPATA, y que los jóvenes JHOAN GILBERTO y NATALY ATEHORTUA ZAPATA, son sus hermanos.

En este orden, estando probado que la joven Andrea Johana Atehortua Zapata presenta una disminución de su capacidad laboral del 26.5% como consecuencia de lesión sufrida en su miembro inferior derecho, se dará aplicación a la subregla jurisprudencial aludida y por tanto se reconocerán este tipo de perjuicios, tanto a la directamente afectada, como a sus familiares; esto es, a la víctima directa la suma equivalente a de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a sus padres en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; y, a sus hermanos en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

II. Perjuicios materiales.-

a). En la modalidad de lucro cesante.-

Solicita el apoderado de la parte actora, el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Andrea Johana Atehortua Zapata, con fundamento en la pérdida de capacidad sufrida por la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

misma, la fecha de ocurrencia de los hechos y su expectativa de vida, entre otros.

Verificada la demanda, se observa, que el perjuicio en mención no fue reclamado en estos términos, sino que se solicitó en virtud de dos afectaciones económicas a saber: La primera, por la imposibilidad que tuvo el padre de la joven Andrea Johana de continuar trabajando en su finca, como consecuencia del desplazamiento forzado; y la segunda, por el costo de la finca en la que vivían los demandantes².

En consecuencia, al no corresponder lo solicitado en la demanda, con lo pretendido en el incidente de liquidación de perjuicios, no es posible acceder a su reconocimiento en aras de no vulnerar el principio de congruencia de la sentencia.

De igual forma, solicita en este punto el apoderado de los demandantes el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de los señores María Elizabet Zapata Rojas y Gilberto Atehortua Cardona, mismos cuyo pago no fue ordenado en el fallo de primera instancia y que por tanto impiden su reconocimiento en el presente trámite incidental.

b). En la modalidad de daño emergente.-

Peticiona la parte actora, el pago de la suma correspondiente a \$600.000 como consecuencia del costo del examen médico efectuado para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, cancelados a la empresa Salud y Seguridad; pedimento al cual no se accederá en razón a que el mismo no fue pretendido en la demanda y mucho menos ordenada en el fallo condenatorio.

III. Daño a la vida de relación.-

Requiere el apoderado de la parte actora el reconocimiento y pago del perjuicio en mención a favor de cada uno de los demandantes en los montos allí enunciados, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a dicho perjuicio, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio en estudio, como la "alteración grave de las condiciones de existencia", bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas .

² Folio 30 del cuaderno principal uno.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". Subrayado fuera del texto original.

De igual forma, en relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, con ponencia de la Magistrado Enrique Gil Botero, precisó que la tasación del daño a la salud, dependerá de la gravedad o levedad de la lesión padecida. Veamos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, atendiendo a que en el caso bajo estudio, la joven Andrea Johana Atehortua Zapata, presenta una disminución de su capacidad laboral del 26.5%, se reconocerá a su favor por daño a la salud, una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo relacionado con el reconocimiento de este perjuicio a favor de los otros demandantes, el Despacho no accederá a dicha pretensión en consideración a la sub regla jurisprudencial enunciada, según la cual el reconocimiento del mismo es procedente únicamente en favor del directamente lesionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Liquidar la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 29 de junio de 2017, por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a título de perjuicios morales a los señores: Andrea Johana Atehortua Zapata, María Elizabeth Zapata Rojas y Gilberto Atehortua Cardona, la suma correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; y a los jóvenes Jhoan Gilberto Atehortua Zapata y Nataly Atehortua Zapata, el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, conforme a lo considerado en este proveído.

TERCERO: Igualmente, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a título de indemnización por daño a la salud, a la joven Andrea Johana Atehortua Zapata, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

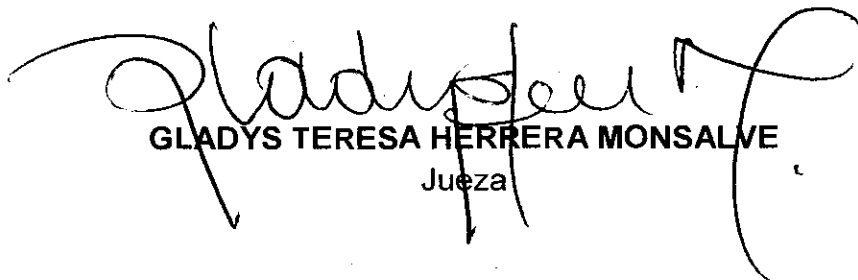
CUARTO: Negar las demás pretensiones del incidente propuesto, conforme a lo indicando en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P y procédase a su archivo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **039** de fecha
12 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria